ORDENANZA Nº 3487-CM-25

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA: SE DEROGA ECOTASA, ARTÍCULOS 119° Y 120° Y 362° a 370° DE LAS ORDENANZAS 2375-CM-12 Y 2374-CM-12

ANTECEDENTES

Carta Orgánica Municipal.

Ordenanza 2375-CM-12: Ordenanza Tarifaria.

Ordenanza 2374-CM-12: Ordenanza Fiscal.

Sentencia CSJN Cantaluppi Santiago S/Acción de Inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS

Hemos tomado conocimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación número 2808/2021 autos Cantaluppi, Santiago s/ acción de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 363° a 370° de la ordenanza 2374-CM-12 y la ordenanza tarifaria 2375-CM-12.

Ante la acción judicial oportunamente iniciada contra el tributo denominado Ecotasa, se ha ordenado dejar sin efecto la exigencia a los turistas que pernoctan en San Carlos de Bariloche, los que se encuentran obligados a una contraprestación por diversos servicios turísticos, instituyendo como agentes de percepción a los titulares y responsables de los establecimientos que brinden alojamiento.

Se ha determinado que la normativa municipal desconocía los lineamientos constitucionales de las tasas retributivas, entre ellos, la inexistencia que una prestación de un servicio individualizado acorde a la proporcionalidad que debe existir entre su cuantía y el costo del servicio.

Por ello, la Corte Suprema ha determinado que la implementación de la Ecotasa en San Carlos de Bariloche, violenta el principio de igualdad, al imponer arbitrariamente una carga tributaria a una categoría de sujetos, en este caso los turistas que se alojan en establecimientos turísticos, por servicios que se brindan con carácter general.

En oportuna sentencia se determinó favorablemente contra quien expuso en su presentación que debajo de una tasa retributiva se había instaurado un impuesto encubierto contrario al artículo 9° inciso b) de la ley 23548 de coparticipación federal de impuestos.

A pesar de que el Tribunal Superior de Justicia de Río Negro en primer término rechazó la demanda interpuesta por Cantaluppi, la parte actora dedujo formal recurso extraordinario federal, que una vez denegado, derivó en su presentación en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ante el máximo tribunal nacional, el apelante acreditó que la Ecotasa era inconstitucional, vulnerando los artículos 4°, 16°, 17°, 28°, 31° y 75° inciso 2) de la Constitución Nacional.

Sostuvo que como tasa no existía retribución por ningún servicio diferenciado para el turista que pernocta, puntualizando que "…las obras de infraestructura y los supuestos servicios [turísticos] enumerados 'no taxativamente' en la norma, finalmente beneficiaban a toda la comunidad y al turista que viene a pasar el día".

El recurso expresó que el gravamen en cuestión ni siquiera constituía una tasa ambiental, pues no internalizaba los costos derivados de la contaminación, ni tampoco se encontraba vinculada a la prestación de un servicio y/o a la realización de obras medioambientales.

Finalmente el apelante, manifestó que si la Ecotasa fuese un impuesto, el mismo resultaba inconstitucional, por contrariar el régimen de coparticipación federal, verificándose un supuesto de doble imposición, bien se considere al tributo como un impuesto que recae sobre el consumo hotelero de los turistas (materia imponible y alcanzada por el impuesto al valor agregado), la renta de esos establecimientos hoteleros (alcanzada por el impuesto a las ganancias de la Nación) o sus ingresos (alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro).

La inconstitucionalidad de la Ecotasa instituida por el Municipio de San Carlos de Bariloche, se ha determinado principalmente por la desnaturalización de la tasa retributiva, al no existir ningún servicio que se preste a los contribuyentes incididos (turistas), abarcando por el contrario a la generalidad de la comunidad.

Como ha dicho la Corte, la regulación de la tasa como especie tributaria debe respetar, entre otros, los principios de legalidad, igualdad, finalidad y razonabilidad.

En su evaluación la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del cúmulo de las actividades descriptas en el alegato presentado por la demandada en el

expediente, que fungirían como causas justificantes del pago del tributo cuestionado, buena parte de ellas referían a tareas comunes de cualquier municipio, entre ellas obras de bacheo sobre una avenida, retiro de escombros y restos de chatarra, colocación de cestos de basura, arbolado e instalación de barandas y luminarias en la costanera, limpieza de espacios verdes, instalación de juegos de plaza, realización de obras de riego, parquización e instalación de juegos saludables, entre otras.

La determinación del sujeto obligado y el mecanismo de recaudación expresados en la normativa señalaban que, para el municipio de Bariloche, el turista -y consecuentemente sujeto obligado al pago del gravamen- era toda aquella persona que se hospeda en un establecimiento de alojamiento turístico, cualquiera sea su tipo y categoría. Se trata de una inferencia inexacta, por cuanto: a) no toda persona que se aloja en un establecimiento del tipo mencionado es necesariamente un turista, aunque sea un visitante; y b) no todo visitante, sea turista o no, se hospeda en dichos ámbitos, pudiendo hacerlo en la morada de un amigo/a o familiar.

La degradación ambiental que justificaría -conforme a la ordenanza citada- el cobro de la Ecotasa tampoco puede derivar en la creación de un tributo con el nivel de imprecisión y vaguedad como el que se había implementado.

Se determinó que las ciudades turísticas tienen como compensación por el mayor gasto que significa la afluencia de visitantes, la obtención de beneficios económicos que ese fenómeno produce, tanto para los vecinos de manera directa, incluyendo gastronomía, hotelería y otras actividades, como asimismo de manera indirecta, esta última por mayor recaudación de tributos, entre otros.

También se determinó que el hecho de que la tasa se pague por un monto equivalente a tres días como máximo (artículo 120° de la ordenanza tarifaria 2375-CM-12), con prescindencia de que el visitante continúe hospedado por más tiempo, carecía de lógica y desafiaba el carácter contraprestacional de la tasa.

Por todo ello la Ecotasa oportunamente implementada por el Municipio de San Carlos de Bariloche, al vulnerar los principios constitucionales propios de un tributo de su especie, ha sido declarado inconstitucional.

AUTOR: Concejal Leandro Costa Brutten (Incluyendo Bariloche).

El proyecto original N.º 135/25, con las modificaciones introducidas, fue aprobado en la sesión del día 6 de marzo de 2025, según consta en el Acta N.º 1199/25. Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 38 de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
SANCIONA CON CARÁCTER DE

ORDENANZA

Art. 1°) Se deroga el capítulo XXX, artículos 362° a 370° del anexo I de la ordenanza 2374-CM-12.

Art. 2°) Se deroga el capítulo XXIX, artículos 119° y 120° del anexo I de la ordenanza 2375-CM-12.

Art. 3°) Los fondos que se encuentren afectados y acumulados en la cuenta específica Ecotasa 1.10.01.01.0029.081 serán destinados pura y exclusivamente a la culminación en su totalidad de las obras ya definidas por la comisión de la Ecotasa, según conste en las respectivas actas. En caso de existir excedente, se aplicarán a las siguientes obras con el siguiente orden de prelación:

a) Obras dispuestas por ordenanza 3395-CM-23.

b) Baños en el Centro Cívico.

c) Ejecución propuesta Espacios Abiertos – Brazo Tristeza, 2024, elaborado por el área planificación estratégica del EMPROTUR que se adjunta como anexo I a la presente.

d) Plazoleta de los Navegantes Lacustres, según declaración de interés 2814-CM-22.

e) Bisicenda Circuito Chico.

Art. 4°) Se crea una comisión de seguimiento de ejecución de las obras identificadas en el artículo 3° compuesta por: a) un (1) representante del Departamento Ejecutivo, b) dos (2) representantes del Concejo Municipal, c) un (1) representante de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de San Carlos de Bariloche, d) un (1) representante de la Cámara de Turismo de San Carlos de Bariloche; quienes ejercerán sus labores *ad honorem.*

La presidencia de dicha comisión estará a cargo del Concejo Municipal.

Art. 5°) La autoridad de aplicación de las obras identificadas en el artículo 3° es la Secretaría de Planeamiento Territorial, y/o la que en el futuro la reemplace, de la Municipalidad San Carlos de Bariloche.

Art. 6°) La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 7°) Se encomienda al Área de Digesto la actualización de los textos de las ordenanzas Fiscal y Tarifaría.

Art. 8°) Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.